



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00099-00
Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	Agustín Rafael Ariza Polo
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ANTECEDENTES

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderados, interpuso demanda en ejercicio del medio de control simple nulidad, demanda en contra del señor Agustín Rafael Ariza Polo.

- La demanda fue inicialmente repartida ante la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 20 de junio de 2018¹.

- La mencionada Corporación avocó conocimiento del proceso en decisión del 10 de septiembre de 2018² y dispuso inadmitir la demanda, en primer lugar, en razón a que el medio de control interpuesto es de simple nulidad, no obstante, el proceso debe seguirse mediante las formalidades y trámites de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser la finalidad del medio de control, entre otras, que se declare la nulidad de una reliquidación pensional y consecuentemente que la accionante no se vea obligada con el accionado a seguir pagando el estipendio económico periódico que éste último devenga.

Además de lo anterior, ordenó al ente accionante que indicara la cuantía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA.

- COLPENSIONES presentó subsanación de demanda en memorial del 23 de octubre de 2018³.

- La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció en providencia del 22 de enero del corriente 2019 y dispuso remitir competencia el negocio a los juzgados administrativos de este Circuito

¹ Léase acta de reparto a folio 22 del plenario.

² Léanse folios 24-25 del expediente.

³ Léanse folios 30-34 del plenario.

Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el CPACA en sus artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 6º, es decir, al ser un proceso cuya cuantía suma menos de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a que el último lugar donde prestó sus servicios el afiliado Agustín Rafael Ariza Polo, accionado en el presente proceso, en la ciudad de Barranquilla⁴.

-. Surtidos los trámites respectivos, la demanda fue repartida a este Juzgado el 23 de abril de 2019, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad, contra el señor Agustín Rafael Ariza Polo, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. GNR 187242 del 27 de mayo de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó la reliquidación una pensión de invalidez y se convirtió una pensión de invalidez en pensión de vejez, y se giró un retroactivo de \$ 26.027.438 al afiliado Agustín Rafael Ariza Polo, entre otras disposiciones.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, este Despacho no es competente para el conocimiento del proceso que nos ocupa, al encontrarse establecida claramente la falta de Jurisdicción, tal y como se explica:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. A renglón seguido, se enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Ahora bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre **servidores públicos** regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público. Para el

⁴ Léase folio 35, anverso y reverso del expediente.

caso en concreto, el señor Agustín Rafael Ariza Polo, a quien le fue reconocida la pensión de vejez cuya reliquidación objeto de esta demanda, está más que claro que no ostenta la calidad de servidor público, como quiera que se puede observar en su historial laboral que no tuvo cotizaciones de carácter público y solamente realizó pagos como empleado del sector privado, por tanto esta Jurisdicción no es la competente para conocer del presente proceso.

Lo anterior, se debe a que al observar en el plenario los archivos digitales contenidos en el CD del expediente administrativo, en particular, los archivos de nombres 00128072000000007482668000801A, (Constancia laboral del 23 de febrero de 2012) y 082012112300210001009050005, 082012112300210001009050006, 082012112300210001009050007 y 082012112300210001009050008 (Información del Afiliado – Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador), se evidencia que el señor Agustín Rafael Ariza Polo, identificado con la CC No. 7.482.668 cotizó durante toda su vida laboral en la empresa privada, particularmente, Club Campestre del Caribe S.A., Fábrica de Tejidos Marysol y el Instituto San Pedro Claver, tal como se deriva de la información contenida en los mencionados archivos digitales.

Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos (resoluciones). Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

Hasta este punto, se puede sintetizar que los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho solicitado.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en ese sentido, se ordenará su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para que sea sometido a la formalidades del reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

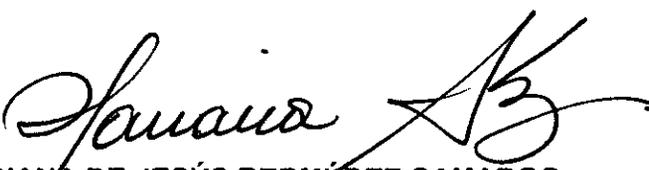
Por lo anteriormente expuesto, se

RESOLVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales de este Circuito, conforme al artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/ACO

7 6 MAR 2019

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (/2018) A LAS
(00:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA